

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./041/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO:
GUBERNATURA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA M. AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diecisiete de dos mil
nueve.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en
materia de transparencia y acceso a la información pública,
R.R./041/2009, interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**
xxxxxxxxx, contra la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en su
carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace,
respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha
once de agosto de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, con correo
electrónico para recibir notificaciones **xxxxxxxxxxxxxxxxx**
xxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha once de agosto de dos mil nueve
presentó solicitud de información a la Gubernatura del Estado,
por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

(...)

- 1.- En que fechas se realizaron las ultimas diez expropiaciones por el gobierno del Estado.
- 2.- A que personas se les realizo la expropiación.
- 3.- En que municipios o lugares se realizaron esas expropiaciones."

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

"Por recibido vía electrónica a la dirección oficial de esta Unidad de Enlace el oficio turno: 563.UE.2009, de fecha 13 de agosto de 2009, comunicado por correo electrónico a esta Unidad de Enlace y mediante el cual remite a esta Dependencia para trámite, una solicitud de información en formato aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, presentada ante dicho Instituto por quien dice llamarse C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Del análisis de la solicitud de referencia, se observa que el solicitante requiere la siguiente información:

- 1.-EN QUE FECHAS SE REALIZARON LAS ÚLTIMAS DIEZ EXPROPIACIONES POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- 2.- A QUE PERSONAS SE LES REALIZÓ LA EXPROPIACIÓN.
- 3.- EN QUE MUNICIPIOS O LUGARES SE REALIZARON ESAS EXPROPIACIONES.

Visto su contenido y tomando en consideración que los puntos sobre los que versa la solicitud de información se relaciona con contratación y pago de publicidad institucional y gubernamental.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 82 que a la letra dice: "Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley orgánica respectiva" y de conformidad con el artículo 20 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es atribución de la secretaria general de gobierno instaurara los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública; así mismo vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los limites del Estado y de sus municipios.

Por lo anterior, este sujeto obligado carece de la información solicitada y atendiendo a las atribuciones específicas de la Secretaría General de Gobierno que ya fueron señaladas, no es posible darle tramite a su petición, siendo el único efecto de este tramite reorientar al solicitante para que presente su solicitud ante la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV, 53 fracción XVIII y 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y el criterio sostenido por el pleno de dicho órgano y comunicado a las Unidades de Enlace de los Sujetos Obligados mediante circular sin fecha de numero IEAIP/UECI/009/2008, suscrita por RAÚL ALEJANDRO LOPEZ

Por lo anterior, es mas que evidente que la gubernatura del estado sí tiene la información solicitada, pues independientemente de que se niegue o desconozca la información, esa autoridad por mandato constitucional es competente para decretar y declarar las expropiaciones, y por lo tanto, es ella quien tiene la información.

SEGUNDO: *Independientemente de que se pretenda reorientar la solicitud a la Secretaria General de gobierno, es evidente que dicha autoridad desconoce cuales son sus atribuciones, pues la única autoridad facultada por la Constitución Local para decretar y declarar la expropiación es el Gobernador del Estado, y por lo tanto, es esa autoridad la que se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada.*

Cabe señalar que en la solicitud de información no se pidió copia de algun expediente de expropiación ni tampoco copia de la vigilancia y control de todo lo relativo a la demarcación y conservación de los limites del Estado y de sus municipios, por lo que las manifestaciones vertidas por la autoridad no tienen nada que ver con la solicitud de información planteada.

Por lo anterior se pide se proporcione la información solicitada por estar dentro de la competencia del sujeto obligado.”.

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la respuesta a su solicitud de información y copia de su identificación.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha uno de septiembre del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./041/2009**; turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia M. Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

QUINTO.- Por medio de acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a la Lic. Zully Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en los siguientes términos:

(...)

"En relación a su oficio número SG/05/117/2009 de fecha 08 de septiembre del presente año, mediante el cual se me notifica la Admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la Gubernatura del Estado en su carácter de sujeto obligado respecto de la respuesta de fecha diecisiete de agosto del actual, dada a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, se informa lo siguiente: - - -

*Fue recibido Vía electrónica a la dirección oficial enlace.gubernatura@e-oaxaca.gob.mx de esta Unidad de Enlace el oficio con número de Turno: 563.UE.2009, de fecha 13 de agosto de 2009, mediante el cual remite a la Gubernatura del Estado para trámite, una solicitud de información en formato aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, presentada ante dicho Instituto por quien dice llamarse C. xxxxxxxxxxxxxxxxx
xx.-----*

Solicitud de información que fue admitida en la misma fecha de su recepción por ésta Unidad de Enlace y en la que el hoy recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- EN QUE FECHAS SE REALIZARON LAS ÚLTIMAS DIEZ EXPROPIACIONES POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- 2.-A QUE PERSONAS SE LES REALIZÓ LA EXPROPIACIÓN.
- 3.-EN QUE MUNICIPIOS O LUGARES SE REALIZARON ESAS EXPROPIACIONES... "

Con fecha diecisiete de agosto del presente año, se dio respuesta a la solicitud de información referida, al solicitante que éste sujeto obligado (Gubernatura) carece de la información solicitada; y, atendiendo a las atribuciones específicas de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado mismas que le fueron señaladas al hoy recurrente en la respuesta de cuenta, no es posible darle trámite a su petición, por tanto el único efecto de éste trámite fue reorientar al solicitante para que presentara su solicitud ante la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su unidad de enlace, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV, 53 fracción XVIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio sostenido por el Pleno de dicho Órgano y Comunicado a las Unidades de Enlace de los Sujetos Obligados mediante circular sin fecha de número IEAIP/UECI/009/2008, suscrita por RAÚL ALEJANDRO LOPEZ ARJONA, Jefe del Departamento de Coordinación de Unidades de Enlace y Comités de Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. -----

Ahora bien, antes de proseguir a la explicación fundada de la señalada reorientación; es de vi tal importancia hacer las siguientes observaciones respecto al Recurso de Revisión que fue ADMITIDO por ese H. IEAIP:

1.-Al Recurso de Revisión en comento, no se acompañó copia de la documentación que el recurrente exhibió ante ese IEAIP al momento de presentar el recurso, por lo tanto no se corrió traslado como lo señala el artículo 72 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- No se especifica en el Recurso EL ACTO QUE SE RECURRE, al que se refiere la fracción 11, del artículo 71 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.-No narra los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados, como lo señala el artículo 71 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

4.-No expresa los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada, como lo estipula la Fracción V, del referido artículo 71.

5.-No se expresa en el recurso de revisión, que se haya admitido algún otro documento en el que se expresen elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Requisitos que al no satisfacerse, constituyen visibles violaciones al procedimiento administrativo y consecuentemente dejan en estado de indefensión a éste sujeto obligado; sin embargo, se da cumplimiento al requerimiento en los siguientes términos:-----

El fundamento legal para reorientar la solicitud de información que nos ocupa fue el siguiente:

Si bien, el artículo 79 Fracción VI, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son facultades del Gobernador "Decretar la expropiación por causa de utilidad pública" y de conformidad con el artículo 80 del referido ordenamiento legal en su fracción XII, es obligación del Gobernador declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes. También cierto es, que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 82 a la letra dice: **"Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva"** y, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tenemos que **para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el titular del Poder Ejecutivo contará con el auxilio de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;** aunado a lo anterior, el señalado artículo 17 en su párrafo tercero establece: **"El titular del Poder Ejecutivo ejerce una jurisdicción retenida, los demás servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, ejercen una jurisdicción delegada"**.

Derivado de lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece en el artículo 20 fracciones XV y XVI, que es atribución de la Secretaría General de Gobierno instaurar los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública; asimismo vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios.-----

De donde, queda claro que éste sujeto obligado no desconoce cuáles son sus atribuciones, sino que está ejerciendo **la jurisdicción delegada**, y corresponde a la Secretaría General de Gobierno realizar la actividad constitucional y legal en materia de expropiación, quedando dentro de su competencia administrativa el conocimiento pleno del asunto constitutivo de la solicitud de información del hoy recurrente.

Finalmente y acorde a lo establecido por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, en su artículo 62, los sujetos **sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;** y en el caso, como ya quedó asentado anteriormente, atendiendo a las atribuciones conferidas a la Secretaría General de Gobierno, es quien debe detentar la información solicitada por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Secretario General del IEAIP, Atentamente pido:

UNICO.- Se me tenga dando cumplimiento en los términos anteriormente expresados.

.....”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se dio vista del recurrente del informe del sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Por certificación de fecha veintiocho de septiembre del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Recurrente, C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no hizo manifestación alguna a la vista que se le dio respecto del informe justificado del Sujeto Obligado.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha uno de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararían cerrada la Instrucción.

DÉCIMO.- Mediante certificación de fecha siete de octubre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente asunto no se ofrecieron pruebas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha catorce de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día quince del mismo mes y año.

Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

A) Contrario a lo manifestado por el responsable de la Unidad de Enlace de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, al manifestar ciertos defectos o excesos al momento de la admisión del recurso, desde su particular punto de vista, este satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que.

1. consta por escrito;
2. contiene el nombre del recurrente;
3. señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico;
4. expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso, si bien no lo hace expresamente en el reglón del formato específico al dato en cuestión, lo hace al señalar que anexa la resolución que impugna, por lo que el Pleno de este Consejo General, el Secretario y el Presidente del Instituto, así como el Comisionado Instructor a quien le toque conocer cualquier recurso, al momento de determinar sobre la radicación, admisión o resolución del mismo, deben de analizarlo en su integridad y desde un sentido garantista tender hacia el acceso a la justicia, mandato del artículo 17 constitucional y no a obstáculos o cuestiones que hagan nula dicha garantía,

por lo que es obvio que el acto que se impugna es la resolución que el recurrente marca como anexo.

5. Señala la fecha de notificación del acto impugnado, en este caso fue el veintiocho de agosto del año en curso.
6. Así también, señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que impugna;
7. Y en hoja anexa, narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna, expresando los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.

Cuestión aparte es el hecho que el Sujeto Obligado reclama, al señalar que no se le corrió traslados con el anexo, sin que intentase el medio idóneo para combatir tal acto, y sin que hasta antes del cierre de instrucción hiciera valer alguna causa de improcedencia, pues sólo se limitó a enunciar los que consideró errores en la admisión, que como se demostró no son tales, por otro lado, se duele que no se acompañaron los anexos al recurso, que en cierta forma si es un vicio en el procedimiento pero no le para perjuicio de al grado como señala de dejarla en estado de indefensión, toda vez que fue ese Sujeto Obligado el que dictó la resolución que se impugna y que por lo tanto consta en el expediente relativo, en sus archivos de concentración, y erróneamente señala que se transgredió el artículo 72, fracción I, por no remitírsele los anexos, si bien, aceptando sin conceder que no se le dio traslado con los anexos, pero que esto se subsanaba ya que ella tiene el expediente original y su resolución, también es cierto que la citada fracción alude a las constancias que avalen el informe del Sujeto Obligado no del recurso.

B) El motivo de inconformidad del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la **violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha veintiocho de agosto del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de once de agosto del presente año negando el otorgamiento de la información solicitada.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia permite otorgarle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, **si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados**, o bien, por la negativa de acceso a la información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que se desprende que, en el presente asunto, el recurso es procedente en términos del artículo 68, segundo párrafo, referente a considerar la inexistencia de la información.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el

veintiocho de agosto del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del treinta y uno de agosto al veintiuno de septiembre, y el recurrente lo presentó el uno de septiembre, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

CUARTO.-Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se registra lo siguiente:

La recurrente, a través de su representante, solicito al Sujeto Obligado:

solicitaba lo siguiente:

(...)

"1.- En que fechas se realizaron las ultimas diez expropiaciones por el gobierno del Estado.

2.- A que personas se les realizo la expropiación.

3.- En que municipios o lugares se realizaron esas expropiaciones."

A lo que por escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

"1.-EN QUE FECHAS SE REALIZARON LAS ÚLTIMAS DIEZ EXPROPIACIONES POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

2.- A QUE PERSONAS SE LES REALIZÓ LA EXPROPIACIÓN.

3.- EN QUE MUNICIPIOS O LUGARES SE REALIZARON ESAS EXPROPIACIONES.

(...) tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 82 que a la letra dice: "Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la

Administración Pública demanden en los términos de la Ley orgánica respectiva” y de conformidad con el artículo 20 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es atribución de la secretaria general de gobierno instaurara los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública; así mismo vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios.

Por lo anterior, este sujeto obligado carece de la información solicitada y atendiendo a las atribuciones específicas de la Secretaría General de Gobierno que ya fueron señaladas, no es posible darle trámite a su petición, siendo el único efecto de este trámite reorientar al solicitante para que presente su solicitud ante la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV, 53 fracción XVIII y 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y el criterio sostenido por el pleno de dicho órgano y comunicado a las Unidades de Enlace de los Sujetos Obligados mediante circular sin fecha de número IEAIP/UECI/009/2008, suscrita por RAÚL ALEJANDRO LOPEZ ARJONA, Jefe del Departamento de Coordinación de Unidades de Enlace y Comités de Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Por lo que con fundamento en el ordenamiento y criterio antes invocado, se acuerda:

PRIMERO.- Por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo, la unidad de enlace de la gubernatura del estado, se abstiene de dar trámite al turno comunicado mediante oficio 563.UE.2009, fechado el 13 de agosto del presente año, suscrito por el encargado de la Unidad de Enlace del instituto estatal de acceso a la información pública (IEAIP), mediante el cual remite a esta Unidad de Enlace para trámite, la solicitud de información, presentada ante dicho Instituto por quien dice llamarse C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx....”.

La “litis”, en el recurso que se analiza, se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a negativa del Sujeto Obligado a negar la información solicitada, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder la misma, al considerar que tales documentos son inexistentes en sus archivos, o bien, por el contrario, precisar los términos en que la solicitud, de ser el caso, debe ser satisfecha.

QUINTO.- A juicio del Pleno de este Instituto, el agravio expuesto por el recurrente es **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación:

El recurrente presume que el Sujeto Obligado debe tener la información ya que

La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 79.- *Son facultades del Gobernador:*

VI.- *Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal. Ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes;*

Artículo 80.- *Son obligaciones del Gobernador:*

XII.- *Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes;*

Por lo anterior, es mas que evidente que la gubernatura del estado sí tiene la información solicitada, pues independientemente de que se niegue o desconozca la información, esa autoridad por mandato constitucional es competente para decretar y declarar las expropiaciones, y por lo tanto, es ella quien tiene la información... pues la única autoridad facultada por la Constitución Local para decretar y declarar la expropiación es el Gobernador del Estado, y por lo tanto, es esa autoridad la que se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada.

Cabe señalar que en la solicitud de información no se pidió copia de algun expediente de expropiación ni tampoco copia de la vigilancia y control de todo lo relativo a la demarcación y conservación de los limites del Estado y de sus municipios, por lo que las manifestaciones vertidas por la autoridad no tienen nada que ver con la solicitud de información planteada.

Por lo anterior se pide se proporcione la información solicitada por estar dentro de la competencia del sujeto obligado.”.

De las constancias que obran en autos se tiene que el Sujeto Obligado, basa la inexistencia de la información en la competencia de la Oficina de la Gubernatura, que no tiene dentro de sus atribuciones y funciones lo relativo a las expropiaciones y reorienta la solicitud de información, conforme con el artículo 59, de la Ley de Transparencia.

Efectivamente, del análisis realizado por este Órgano Garante, el artículo 79 Fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son facultades del Gobernador "Decretar la

expropiación por causa de utilidad pública” y de conformidad con el artículo 80, del mismo ordenamiento en su fracción XII, es obligación del Gobernador declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes.

De igual manera, en las atribuciones de los ayuntamientos, prescritas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, expresamente se establece que:

“... **ARTÍCULO 46.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:
XXVIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;...”.

Lo que no necesariamente hace que la Gubernatura tenga a su disposición la información solicitada, es cierto que el gobernador tiene que enterarse de todos los asuntos del Ejecutivo, pero no necesariamente tendrá en su oficina los archivos correspondientes.

Desde este punto de vista, el Pleno de este Instituto comparte lo argumentado por el Sujeto Obligado, máxime que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 82, establece que "Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva” y, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tenemos que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el titular del Poder Ejecutivo contará con el auxilio de las dependencias de la Administración Pública

Centralizada; aunado a lo anterior, el señalado artículo 17 en su párrafo tercero establece: "El titular del Poder Ejecutivo ejerce una jurisdicción retenida, los demás servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, ejercen una jurisdicción delegada".

Y derivado de lo anterior, como bien señala el Sujeto Obligado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece en el artículo 20 fracciones XV y XVI, que es atribución de la Secretaría General de Gobierno instaurar los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública; asimismo vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios.-----

De lo anterior, si el Gobernador puede declarar las expropiaciones por causa de utilidad pública, *motu proprio*, o por la excitativa de los Municipios, también lo es que quien se encarga del Despacho de dichos asuntos lo es el titular de la Secretaría General de Gobierno, por lo que la orientación dada por el Sujeto Obligado al recurrente fue la correcta.

De todo lo anterior, no se comprueba la presunción *juris tantum* hecha por el recurrente y, por lo tanto, el agravio esgrimido es **INFUNDADO**, por lo que, este Órgano Garante puede afirmar que el Sujeto Obligado, como bien lo manifiesta, no cuenta con la información solicitada.

Sin embargo es oportuno recomendar que para el caso de inexistencia de la misma, se recomienda una certificación por parte del fedatario público de la dependencia o entidad de que se trate, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, es conveniente afirmar que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de orientación al solicitante ya que, al responder a la solicitud, le manifiesta que puede dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

En conclusión, resulta procedente declarar **INFUNDADO EL AGRAVIO PRECISADO POR EL RECORRENTE Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO**, conforme al estudio realizado en el **CONSIDERANDO QUINTO**, en el sentido de que no es competente para responder la solicitud de información solicitada por el recurrente y colmando los extremos previstos en el artículo 59, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 46, fracción XXVIII, de la Ley Municipal del Estado y 20, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar la información requerida ante el Sujeto Obligado que estime competente, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el Considerando Quinto de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO,** respecto a la información solicitada por el C. **XX.**

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar al Sujeto Obligado competente la información requerida en su solicitud de información inicial, conforme con lo establecido en la normatividad aplicable y con lo motivado y fundado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic.

Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.-----

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares
Comisionado Presidente

Lic. Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.
Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General